



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 en virtud de la cual se resuelve “Denegar a XXX la modificación del régimen de teletrabajo” /Recurso de reposición

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1981/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente la persona reclamante aludía a XXX (funcionario con habilitación de carácter nacional de ese Ayuntamiento que ocupaba, entonces, el puesto de secretario). En el mismo exponía *“que hace más de un mes que XXX presentó recurso de reposición al Ayuntamiento de XXX (...) contra la denegación de la ampliación del teletrabajo sin que se haya iniciado tramitación alguna de dicho recurso, a pesar de que se ha cumplido con creces el plazo de resolución de dicho recurso”*. En concreto, manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta al recurso de reposición (fecha 21 de octubre de 2022 y número XXX) interpuesto por XXX contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 por la que se resuelve “Denegar a XXX la modificación del régimen de teletrabajo solicitado”.

En consecuencia, mediante escrito de 4 de enero de 2023, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando *“que nos remita una copia de la respuesta al recurso de reposición interpuesto por XXX contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 (fecha 21 de octubre de 2022 y número XXX)”*. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 7 de febrero de 2023 en el que se dispone *“(...) se ha solicitado la cooperación del Servicio de Asesoramiento Local de la Excm. Diputación provincial de XXX. Una vez recibido el informe de los servicios de asesoramiento se resolverá por Alcaldía la estimación o desestimación del recurso presentado, y dicha resolución se notificará al interesado y se comunicará al Ilmo. Sr. Procurador del Común”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.



Como cuestión previa debe tenerse en cuenta que, por parte de esta Institución, se tramitó en su día el expediente **4188/2021** cuyo autor manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX a dos solicitudes de teletrabajo presentadas por XXX de fechas 31 de mayo y 16 de julio de 2021.

En el contexto de dicho expediente nos dirigimos a ese Ayuntamiento hasta en cuatro ocasiones (con fechas 26 de agosto, 6 de octubre, 12 de noviembre y 14 de diciembre de 2021) para solicitarle *“una copia de la respuesta a las solicitudes de teletrabajo presentadas por XXX de fechas 31 de mayo y 16 de julio de 2021”*. En contestación a dichos escritos, y, mediante otro de fecha de entrada 2 de febrero de 2022, solamente nos indicaba *“que el Alcalde, como superior jerárquico del Ayuntamiento, ha mantenido conversaciones con el empleado solicitante en relación con la posibilidad de desempeñar el puesto de la secretaría en la modalidad de teletrabajo, y en este momento se está tramitando el expediente para la resolución del asunto”*. No obstante, de conformidad con el autor de la queja, se procedió al archivo del expediente **4188/2021** (en principio, porque, con fundamento en la Resolución de la Alcaldía de 10 de febrero de 2022, XXX ha venido prestando el servicio en la modalidad de teletrabajo los miércoles de cada semana).

En cualquier caso, expuesto lo anterior, resultan de la documentación incorporada al presente (1981/2022) los siguientes hechos:

1.- XXX se dirigió a ese Ayuntamiento mediante escrito de 4 de agosto de 2022 en el que señala *“SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL TELETRABAJO. Habiéndose concedido teletrabajo a otras funcionarias jueves y viernes de la semana solicitado, en aplicación del artículo 14 de la Constitución Española, el mismo régimen por concurrir las mismas circunstancias, incluido el tiempo de concesión desde la solicitud en evitación, esta vez, de los graves perjuicios producidos en la autorización anterior por el retraso injustificado en la resolución”*. Por lo tanto, debemos entender que solicitaba prestar el servicio en la modalidad de teletrabajo los jueves y viernes de cada semana en lugar de los miércoles (como venía realizando desde febrero de 2022).

2.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 se resuelve *“Denegar a XXX la modificación del régimen de teletrabajo solicitado”*. En dicha Resolución se señala que *“las funciones reservadas a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional son básicas para el funcionamiento de las corporaciones locales, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, como titular de la función de secretaría, XXX tiene atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, por lo que considero que la jefatura del servicio requiere la presencia física de la persona que la ostenta”*.



3.- Posteriormente, XXX interpuso un recurso de reposición contra la precitada Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 (en concreto, mediante escrito de 21 de octubre de 2022 y número XXX).

4.- Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2023, se remite por ese Ayuntamiento un escrito a la Diputación de XXX en el que se expone *«para la resolución del recurso resulta preceptivo el informe del secretario del Ayuntamiento, de acuerdo con la función de asesoramiento legal preceptivo que le atribuye el art. 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional: “Resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, salvo cuando se interpongan en el seno de expedientes instruidos por infracción de ordenanzas locales o de la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial, o se trate de recursos contra actos de naturaleza tributaria”. Se da la circunstancia que el recurrente, XXX, es, a su vez, el secretario de este Ayuntamiento (...). Ante esta situación excepcional solicitamos que, por el servicio de asesoramiento a municipios de XXX, se expida informe para proceder a la resolución del recurso interpuesto»*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en su informe de fecha de entrada 7 de febrero de 2023 se dispone que *“una vez recibido el informe de los servicios de asesoramiento se resolverá por Alcaldía la estimación o desestimación del recurso presentado, y dicha resolución se notificará al interesado y se comunicará al Ilmo. Sr. Procurador del Común”*, así como que, en la fecha de este escrito, la precitada resolución no se ha notificado, al menos en principio, al interesado, ni se ha remitido a esta Institución, podemos concluir que, pese al transcurso de más de dos años, no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por XXX (con fecha 21 de octubre de 2022) contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022.

Además, debemos añadir que XXX interpuso el recurso mediante escrito de 21 de octubre de 2022 y que ese Ayuntamiento no se dirigió a la Diputación de XXX solicitando que *“se expida informe para proceder a la resolución del recurso interpuesto”* hasta el día 7 de febrero de 2023 (por lo tanto, transcurridos más de 3 meses). Por otro lado, no nos consta si la Diputación ha emitido el informe, y, en otro caso, si la solicitud del mismo ha sido reiterada.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, específicamente, el artículo 21.1 señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, añadiendo el artículo 124.2 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes. También debe tenerse en cuenta el Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones



alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, en cuyo punto 4 se dispone que “La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”

En definitiva, y, de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común que señala que, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, no podemos sino instar a ese Ayuntamiento a resolver el recurso de reposición interpuesto por XXX (mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2022) contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022.

No obstante, y, a la vista de la documentación incorporada el expediente, también entendemos que no debiera descartarse desarrollar “la modificación del régimen de teletrabajo” en el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios a distancia en el Ayuntamiento de XXX (BOP de XXX de XXX). Nos remitimos en este punto a la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 en virtud de la cual se acuerda *“denegar a XXX la modificación del régimen de teletrabajo solicitado”* y *“conceder una prórroga de la autorización del régimen de teletrabajo concedido por resolución (...) de fecha 10 de febrero de 2022”*, así como al recurso de reposición interpuesto contra la precitada Resolución en el que se señala que *“la propia concesión de la prórroga del régimen de teletrabajo no es conforme a derecho pues se necesita solicitud, y yo no he solicitado prórroga alguna porque no quiero el teletrabajo el miércoles, sino el jueves y viernes”*.

En relación con lo expuesto, hemos tenido acceso al Proyecto de Decreto sobre el Teletrabajo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Gobierno Abierto> Transparencia> Normativa> Procedimiento para la elaboración de un Decreto sobre teletrabajo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) cuyo artículo 12 (Modificación del régimen de teletrabajo) contempla tanto la modificación del lugar o lugares designados para el teletrabajo, como la de los días de la semana en los que se desarrolle el trabajo a distancia. En concreto, se señala en el punto 2 “Podrán ser modificados los días de la semana en los que se desarrolle el trabajo a distancia. a) La modificación podrá ser realizada de oficio (...). b) Asimismo, la modificación podrá ser realizada a solicitud del interesado. En estos casos, el órgano que concedió la autorización, previo informe no vinculante del superior jerárquico del solicitante y atendiendo a las necesidades del servicio, dictará resolución accediendo o no a la modificación solicitada”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por XXX (mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2022 y número XXX) contra la Resolución de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2022 en virtud de la cual se resuelve “Denegar a XXX la modificación del régimen de teletrabajo solicitado”.

SEGUNDA: Que se valore desarrollar “la modificación del régimen de teletrabajo” en el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios a distancia en el Ayuntamiento de XXX (BOP de XXX de XXX), incluyendo tanto la del lugar o lugares designados para el teletrabajo, como la de los días de la semana en los que se lleve a cabo el trabajo a distancia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).